



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Nueve de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N. ° 2021-00823-00

Procede el Despacho a decidir lo concerniente a admitir o rechazar la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que en la misma se profirió auto de inadmisión, y dentro del término concedido la parte demandante aportó escrito.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 90 del C. G. del P., la facultad que tiene el juez de inadmitir la demanda cuando la misma no cumpla con los requisitos de ley, para lo cual se le concede el término el cinco (5) días al demandante para que los subsane, de no hacerlo, el juez rechazará la demanda. Al respecto, señala la norma:

*“En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda.”*

Encuentra el Juzgado, entonces, que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del auto que inadmitió la demanda de la referencia, el apoderado de la parte demandante allegó un escrito con el que pretendió subsanar los requisitos exigidos por el despacho.

Ahora bien, se advierte que en el auto inadmisorio uno de los requisitos solicitados tiene como objetivo que se adecuara el poder a lo dispuesto en el artículo 74 CGP realizando la correspondiente presentación personal o, en su defecto, acreditando que el escrito por el cual se confirió el poder fue enviado desde la dirección de correo electrónico de notificación del demandante, requerimiento frente al cual se pronunció la parte demandante indicando que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto número 806 de 2020, *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*, sin que los sujetos procesales estén obligados en acreditar

que el escrito por el cual se confirió el poder haya sido enviado desde el correo de la parte. Sin embargo, no comparte el despacho dicha postura, teniendo en cuenta que la norma transcrita por la parte demandante dispone que el poder especial se puede conferir mediante mensaje de datos y, en el presente caso únicamente se presentó un escrito, del que no se acreditó que se trate de un mensaje de datos, entendiendo el mismo como *“la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”*, según lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, sin que en el caso concreto se haya acreditado que la información contenida en el escrito presentado como poder haya sido generada en la forma indicada anteriormente.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en auto No°.55194 del 3 de septiembre de 2020, indicó:

*“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.*

Siendo así, cuando el mencionado artículo consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia

Aunado a lo anterior, otro de los requisitos exigidos fue que se acreditara que se agotó la conciliación prejudicial frente a todos los demandados, ante lo cual el apoderado de la parte demandante indicó que no es necesario cumplir dicho requisito, en tanto corrige la demanda, en el sentido de solicitar la inscripción de la demanda como medida cautelar. No obstante lo anterior, no indicó sobre cuál o cuáles bienes de propiedad de los demandados pretende que se decrete dicha medida, por lo que la misma se hace improcedente y, en consecuencia, sí se hace necesario que se acredite que se agotó la conciliación prejudicial.

Finalmente, en el escrito con el cual pretende subsanar las falencias de la demanda primigenia, indicó que interpuso la demanda ante los jueces civiles municipales del municipio de Itagüí, en tanto la residencia de la demandante se encuentra ubicada en dicho municipio y es la única residencia conocida de las partes en el proceso; sin embargo, al remitir al punto 5) del memorial presentado, se advierte que se aportó una dirección de residencia de las demandadas, ubicada en el municipio de Medellín, por lo que continúa sin tener una explicación el que se haya interpuesto la demanda ante los jueces de Itagüí, si se tienen en cuenta las reglas generales de competencia.

En consecuencia, al no haberse cumplido los requisitos exigidos en debida forma, se RECHAZA la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal propuesta por MARIA ISABEL LOAIZA CASTAÑEDA, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 196  
fijado hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

LL

Firmado Por:

RADICADO N°. 2021-00823

**Carolina Gonzalez Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002 Oral**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94bcbe0efb35f770ed734f509a92d23cd46d14dc7aa576bb9c7152b18f549be0**  
Documento generado en 09/11/2021 11:16:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**